



Departamento: **HACIENDA_TRIBUTARIA**

Expediente: **001/2022/4375**

Asunto: **INFORME JURÍDICO DE SECRETARIA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3.3. LETRA d) 1º, DEL R.D. 128/2018, DE 16 DE MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL RJFALHN Y TESORERÍA, (ESTE ÚLTIMO A EFECTOS DE ASESORAMIENTO LEGAL).**

Asunto: Modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El BOE nº 268, de 9 de noviembre de 2021, publica el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Se dicta Providencia por parte de la Concejalía de Hacienda considerándose conveniente modificar la ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU con el fin de adecuarla al Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo necesario adoptar acuerdo sobre modificación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, toda vez, que de conformidad con el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales deberán acordar la imposición de sus tributos propios y aprobar las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los mismos.

TERCERO. - Por parte de la Tesorería municipal, se elabora informe en relación al artículo 7.3 de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

CUARTO. - Existe informe de impacto de género solicitado por la Tesorería General en base a lo reseñado en el artículo 4,bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

A la vista de los antecedentes descritos se emite el presente **informe jurídico**,

PREVIO. - Ejercicio de potestad normativa local.

Firma 2 de 2
Federico José López Álvarez
21/04/2022
Secretario General

Firma 1 de 2
Paloma Alfaro Canto
21/04/2022
Tesorera

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	c10b046a38004894985ab25a57a4b927001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



El ejercicio de la potestad normativa local –artículo 4, apartado 1, letra a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local– propia de las administraciones locales territoriales, es una potestad atribuida al Pleno del Ayuntamiento –artículo 22, apartado 2, letra d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. En el caso de las Ordenanzas fiscales tenemos que acudir al artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, requiriendo para su aprobación la mayoría simple del Pleno, artículo 47, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor con la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del acuerdo definitivo de aprobación y el texto íntegro de las ordenanzas o sus modificaciones en los términos fijados en el artículo 17, apartado 4 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

En el plano procedimental el Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales establece un procedimiento, en el que se incardina una fase de información pública y audiencia. Así, el artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, marca los siguientes ítems:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

El Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas bajo la denominación de la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones, regula en sus artículos 127 a 133, imponiendo una serie de requisitos previos a la aprobación de las normas reglamentarias. Especialmente, debe tenerse en cuenta la existencia una fase de audiencia previa a la aprobación de la norma que era inexistente de manera previa para el Estado y las Comunidades Autónomas, pero que, en el caso de los entes locales, se solapa con la fase de audiencia que ya está prevista en el artículo 17 Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Firma 1 de 2
Paloma Alfaro Canto
21/04/2022
Tesorera

Firma 2 de 2
Federico José López Álvarez
21/04/2022
Secretario General

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	c10b046a38004894985ab25a57a4b927001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



Hay que tener en cuenta que estos preceptos se han visto afectados por la Sentencia Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (BOE 22/6/2018) de manera que determinados preceptos no pueden verse amparados en el artículo 149.1.18 de bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, imponiendo normas concretas que invaden las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas. Los preceptos no han sido objeto de anulación, pero no resultan aplicables en determinados aspectos a las Comunidades Autónomas, y de manera secundaria en caso de que estas fijen normas de desarrollo aplicables a los entes locales. En caso, de no existir estas normas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas resulta plena e íntegramente aplicable a los entes locales.

El asunto que nos ocupa, y en relación al trámite de consulta pública establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con la consulta de la DGT de 10 de enero de 2018, el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trate de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza fiscal ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

INFORME

PRIMERO. - Procedimiento para la aprobación de ordenanzas fiscales.

1.1.- - El artículo 17 del Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, marca los siguientes ítems:

a) Aprobación inicial por el Pleno.

b) Información pública en el boletín oficial de la provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

d) En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Firma 2 de 2	Federico José López Álvarez	21/04/2022	Secretario General
Firma 1 de 2	Paloma Alfaro Canto	21/04/2022	Tesorera

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación c10b046a38004894985ab25a57a4b927001

Url de validación <https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp>

Metadatos Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



1.2.- Asimismo consta informe del artículo 7, apartado 3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera en relación al artículo 129, apartado 7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

1.3.- – Se emite informe de impacto por razón de género en virtud del artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres de la Comunidad Valenciana.

1.4 - Las premisas a considerar en la modificación de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana serán las siguientes:

Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

“Los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana deberán modificar, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto-ley, sus respectivas ordenanzas fiscales para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.”

SEGUNDO. - El presente informe se emite de conformidad con el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que dispone «*En todo caso se emitirá informe previo en los siguientes supuestos:*

1.º Aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local (...).».

TERCERO. - Órgano competente. Pleno. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local el órgano competente es el Pleno de la entidad local debiendo aprobarse por mayoría simple.

De todas las consideraciones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta las advertencias reseñadas en el informe de la Tesorería General, esta Secretaría informa

Firma 2 de 2
Federico José López Álvarez
21/04/2022
Secretario General

Firma 1 de 2
Paloma Alfaro Canto
21/04/2022
Tesorera

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web	
Código Seguro de Validación	c10b046a38004894985ab25a57a4b927001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original



favorablemente el presente expediente habida cuenta de que formalmente el procedimiento se ha tramitado correctamente, en concreto de conformidad a los artículos 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 132 siguientes y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como artículos 22 y concordantes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Es cuanto tienen el deber de informar, salvando opinión mejor fundada, y para que surta a los efectos oportunos, en Elda a fecha indicada en la firma digital.

LA TESORERA GENERAL

EL SECRETARIO GENERAL

FDO.: Paloma Alfaro Cantó.

FDO.: Federico López Álvarez

Firma 1 de 2	Paloma Alfaro Canto	21/04/2022	Tesorera
Firma 2 de 2	Federico José López Álvarez	21/04/2022	Secretario General

Para corroborar la validez de este documento consulte la siguiente página web

Código Seguro de Validación	c10b046a38004894985ab25a57a4b927001
Url de validación	https://eamic.elda.es/absis/idi/arx/idiarxabsaweb/asp/verificadorfirma.asp
Metadatos	Origen: Origen administración Estado de elaboración: Original

